



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10050/2020

ACTORA: LUZ DEL CARMEN ROSILLO
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA SIMENTAL
FRANCO

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia** para conocer del juicio indicado en el rubro corresponde a la Sala Regional Ciudad de México², en consecuencia, se ordena remitirle el expediente del medio de impugnación para en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral y Resultados. El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.

2. Asignación de Regidurías. El once de julio de ese mismo año, mediante acuerdo CG/AC-125/18 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, asignó a las Regidoras de Representación

¹ En lo subsecuente, Tribunal local.

² Correspondiente a la Cuarta Circunscripción de este Tribunal Electoral. En lo siguiente Sala Regional.



Proporcional del Ayuntamiento de Puebla, para el periodo 2018-2021, entre ellas a Luz Del Carmen Rosillo Martínez.

3. Dictamen. El veintinueve de abril de dos mil veinte, el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla emitió el dictamen, por el cual se autorizó la realización de sesiones de cabildo y comisiones tanto ordinarias como extraordinarias a través del uso de herramientas tecnológicas y aplicaciones que permiten las videollamadas y/o videoconferencias durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por el covid-19.

4. Acto controvertido primigenio. El diecisiete de julio siguiente, el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla aprobó el “PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL INCISO C) DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO XV DE LA RESOLUCIÓN 2020/067”, relacionado con la reincorporación de las actividades regulares del Cabildo (sesiones de éste y comisiones), bajo el contexto actual de la pandemia.

5. Demanda local. El veintidós de julio de la presente anualidad, la actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla³ recurso de apelación en contra del punto de acuerdo que antecede, porque no se autorizó el regreso a la normalidad de las actividades del Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, ante el prolongamiento de la pandemia, lo cual desde su punto de vista limita su actuar como Regidora, ya que se le impide desempeñar su cargo de manera eficaz.

6. Acto impugnado. El dos de octubre, el Tribunal local determinó desechar la demanda por no ser la autoridad competente para analizar la controversia planteada por la promovente, ni ser el medio idóneo para resolverse.

³ En los subsecuente Tribunal local.



7. Demanda juicio federal. Mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil veinte, ante el Tribunal local, Luz del Carmen Rosillo Martínez promovió juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución local precisada en el apartado que antecede.

8. Turno. Recibida la documentación atinente, por acuerdo de dieciséis de octubre de este año, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10050/2020** y su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁴.

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la demanda presentada por Luz del Carmen Rosillo Martínez, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-A-143/2020, por el que determinó desechar la demanda del recurso de apelación que interpuso, al considerar que no era competente para conocer la controversia planteada.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*



SEGUNDA. Determinación de esta Sala Superior. Esta Sala Superior considera que le compete a la Sala Regional Ciudad de México conocer del juicio de la ciudadanía promovido por Luz del Carmen Rosillo Martínez, contra la resolución dictada por el Tribunal local,⁵ en la que desechó el recurso de apelación que interpuso –en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Puebla–, al considerar que no era competente para conocer la controversia planteada. Como se explica.

1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ha sido criterio de esta Sala Superior⁶ que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe **garantizarse** a la persona el **acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta** prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

⁵ En el expediente TEEP-A-143/2020.

⁶ Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.



Ahora bien, por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior.⁷

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de **integrantes de los Ayuntamientos** o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, **ante la correspondiente Sala Regional** de este Tribunal Electoral **en los casos restantes**.⁸

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior ha considerado que, a fin de dar

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales, a pesar de ser de la competencia originaria de la Sala Superior⁹.

Lo anterior, es acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional especializado en el **Acuerdo General 3/2015**, de once de marzo de dos mil quince, en el cual se delega la competencia de la Sala Superior a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de diputaciones locales, **integrantes de los ayuntamientos** y alcaldías de la Ciudad de México, así como de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

En dicho Acuerdo General se precisa que la facultad de la Sala Superior para enviar asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales del propio Tribunal, tiene como uno de sus propósitos el garantizar el eficaz acceso a la tutela judicial efectiva, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.

Por lo que, son las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las competentes para conocer de los juicios de la ciudadanía, relacionados con los asuntos internos de los Ayuntamientos en donde se aleguen, por ejemplo, presuntas violaciones del derecho de votar y ser votados.

⁹ Consideraciones expuestas también en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1802/2020, reencauzado a Sala Regional, por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinte.



2. Caso concreto

En el caso, Luz del Carmen Rosillo Martínez promueve juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la determinación del Tribunal local que desechó su demanda al considerar que no era el medio de impugnación idóneo para contravenir la auto-organización de las sesiones de Cabildo y comisiones del Ayuntamiento de Puebla, al no existir afectación a la esfera de sus derechos político-electorales que como Regidora detenta, siendo en su caso, el medio correcto el recurso de inconformidad que se encuentra establecido en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal de dicho Ayuntamiento.

En su demanda, expone la actora que el Tribunal local no analizó la controversia planteada a la luz de la jurisprudencia 6/2011, de rubro: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO EEELECTORTALES DEL CIUDADANO”, porque de haberlo hecho, habría advertido que, en su caso, la modificación del Punto de Acuerdo –acto controvertido en primera instancia– es un acto de organización que constituye un obstáculo para el ejercicio del cargo que detenta.

En consecuencia, sí es un asunto que debe ser estudiado por los Tribunales Electorales, ya que con su emisión se vulnera su derecho a ser votada, porque, desde su perspectiva, se obstaculiza el libre desempeño y ejercicio de las funciones del cargo para el que fue electa, al no cumplir de manera correcta con las obligaciones del Ayuntamiento de Puebla.

3. Decisión.

Este órgano jurisdiccional considera que compete a la Sala Regional Ciudad de México conocer y resolver lo que corresponda respecto del medio de impugnación promovido por Luz del Carmen Rosillo Martínez.



Lo anterior, porque de la lectura integral de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se concluye que el asunto guarda relación con el ámbito municipal en atención al cargo para el cual fue electa la promovente, por ende, se encuentra en la esfera territorial correspondiente al conocimiento de la Sala Regional.

Además, el artículo 99, el párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, dispone que a este órgano jurisdiccional corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren, entre otros, el derecho político-electoral de ser votado, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

En ese tenor, lo que en principio debe observarse para establecer qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, **es precisamente los derechos que se hacen valer y que se afirma son afectados con el acto impugnado**; en el caso, manifiesta la actora en su demanda, que se violenta su derecho a ser votada, en su vertiente relativa al ejercicio del cargo como Regidora del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

Bajo ese contexto la **competencia** para conocer de esa impugnación corresponde a la Sala Regional¹⁰, al estar vinculada con el Ayuntamiento de Puebla, ya que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial que abarca la mencionada entidad federativa.

En este orden de ideas, dado que la competencia legal para conocer del presente asunto corresponde a esa Sala Regional, lo procedente es remitirle el medio de impugnación.

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita este medio de impugnación, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente en el cual se actúa.

¹⁰ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita las constancias originales** a la Sala Regional Ciudad de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en este expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10050/2020